



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



## RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº.- 342/14

Sucre, 05 de mayo de 2014

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### CONSIDERANDO:

Que, con registro Nº CPL6-1 de 27 de marzo de 2014, ingresa al H. Concejo Municipal nota Cite: Despacho Nº 0302/14 de 26 de marzo de 2014 suscrita por el Arq. Moisés R. Torres Chivé Alcalde Municipal de Sucre, dirigida al Sr. José Santos Romero Mostacedo Presidente del Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, solicitando la **DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA PARA EXPROPIACIÓN DE TERRENO DONDE SE ENCUENTRA EMPLAZADO EL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN TÉCNICA POPULAR SAN XAVIER DE FE Y ALEGRÍA**, para fines consiguientes de Ley.

Que, cursa en antecedentes Sentencia Nº 27/2005 de 02 de marzo de 2005 dentro del **proceso sumario de reconocimiento de mejor derecho propietario**, seguido por Edgar Rivera Baldivieso y Arminda Terrazas Mariscal de Baldivieso contra la H. Alcaldía Municipal de Sucre, representada legalmente por la Alcaldesa Aydee Nava Andrade.

Que, cursa en antecedentes (fs. 5 y 11) Auto de Vista Nº 224/2006 de 12 de diciembre de 2006 y Auto Supremo Nº SCII-06/2007 de 28 de mayo de 2007, que en su parte Resolutiva dispone: *"La Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Justicia de Chuquisaca, con la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, conforme dispone el inciso 4) del artículo 271 y 274 del Código de Procedimiento Civil, CASA el Auto de Vista Número 24 de 12 de diciembre del 2006 de fojas 231 a 233 y vta de obrados, con responsabilidad al inferior que se califica en la suma de cien bolivianos; para cuyo cumplimiento deberá notificarse con la presente resolución al Jefe Administrativo de la Dirección Departamental del Concejo de la Judicatura y **Deliberando en el fondo deja subsistente la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia**".*

Que, la Sentencia que se deja subsistente es la pronunciada por el Juez de Primera Instancia Nº 27/2005 de 02 de marzo de 2005 (cursante a fs. 15), pronunciada dentro del proceso sumario de reconocimiento de mejor derecho propietario, seguido por Edgar Rivera Baldivieso y Arminda Terrazas Mariscal de Baldivieso contra la H. Alcaldía Municipal de Sucre, representada legalmente por la Alcaldesa Aydee Nava Andrade, que en su parte RESOLUTIVA declara probada en parte la demanda principal de fs. 20-23, ratificada a fs. 30 y 32, interpuesta por EDGAR RIVERA BALDIVIESO Y ARMINDA TERRAZAS MARISCAL Y PROBADA la demanda reconventional de fs. 63 y subsanada a fs. 70, formulado por la Honorable Alcaldía de esta ciudad, representada por la H. Alcaldesa AYDEE NAVA ANDRADE, sin costas disponiéndose en el fondo:

1. La Honorable Alcaldía de esta ciudad, por la sección correspondiente, otorgue la autorización de cambio de nombre y línea nivel a los demandantes, sobre la extensión de 1261.50 mts<sup>2</sup>, de acuerdo al plano de fs. 142 respetando sus dimensiones y colindancias insertas en la misma, en un plazo de 10 días de ejecutoriada la presente sentencia.
2. La inexistencia del derecho propietario de los actores sobre los 500 mts<sup>2</sup>., ocupados por la vía pública, con destino al uso público.
3. La consolidación de los terrenos por la Alcaldía, sobre la extensión de 152.62 Mts.<sup>2</sup> ocupados por la vía pública, cedidos por los Sindicatos de Empresa Nacional de Electrificación (ENDE), CASEGURAL y Cristina Soliz Vda. De Caba.

Que, a fs. 18 y siguientes cursa Informe del Abogado Externo José Manuel Balanza Duran de 24 de septiembre de 2012, que realiza un informe cronológico de los extremos desarrollados en el curso de la demanda y además manifiesta que la sentencia fue ejecutoriada el año 2007 y para su cumplimiento se nos otorga un plazo de 10



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



días, como no se cumplió se nos impuso una multa de 40 Bs. por día de atraso en la otorgación del cambio de nombre y línea municipal, de los cuales en fecha 7 de octubre de 2011, se efectúa un depósito afectando al erario municipal.

Que, a fs. 20 cursa Formulario de Línea Municipal con una superficie de 1261.50 Mts.2 a nombre de Arminda Terrazas Mariscal.

Que, a fs. 21 cursa nota DIR. JUR. CITE N° 2372/12 de 7 de noviembre de 2012 en la cual el Asistente de Dirección Jurídica Lic. Víctor Hugo Medrano Amado con el Visto Bueno del Lic. Juan Carlos Ortubé Cervantes Director Jurídico del G.A.M.S. Solicita al Lic. Carlos Escalante Jefe de Catastro Urbano Multifinanciero del G.A.M.S. Avalúo de Precio Comercial del terreno de propiedad de la Sra. Arminda Terrazas Mariscal ubicado en Avenida Juana Azurduy de Padilla esquina calle sin denominación con Código Catastral Actual D-29; M-122 y L-3 y con Código Catastral Nuevo D-29; M-23 y L-3, zona de Tucsupaya.

Que, a fs. 23 cursa nota CITE: DIR. JURÍDICA N° 161/13 de 20 de febrero de 2013 de Dirección Jurídica del G.A.M.S., que solicita por segunda vez al Jefe de Catastro Multifinanciero el Avalúo Comercial del terreno antes descrito para lo cual adjunta copia simple del Formulario de Línea Municipal y solicitud de Avalúo Catastral.

Que, a fs. 22 cursa nota DEPTO. CAT. MULTIF: Nro: 966 del Jefe de Catastro Multifinanciero dirigida al Director Jurídico del G.A.M.S. en respuesta a la nota cursada por esa Dirección DIR. JUR. CITE N° 2372/12 de 7 de noviembre de 2012, estableciendo el Avalúo del Terreno (PRECIO DE MERCADO EN ACTUAL VIGENCIA) de acuerdo al siguiente detalle:

SUPERFICIE MTS.2	VALOR POR MT2	TIPO DE CAMBIO	TOTAL EN \$US.	TOTAL EN BS.
1261.50	110.00 \$US.	6.96	138.765	965.804

Que, a fs. 24 cursa nota DEPTO. CAT. MULTIF: Nro. 134 de 22 de febrero de 2013 de la Jefatura de Catastro Multifinanciero que en respuesta a la nota Cite Nro. 161/13 de Dirección Jurídica señala que remite la actualización del avalúo Comercial de 1261.50 Mts.2 del terreno correspondiente a Arminda Terrazas Mariscal de acuerdo al siguiente detalle:

SUPERFICIE MTS.2	VALOR POR MT2	TIPO DE CAMBIO	TOTAL EN \$US.	TOTAL EN BS.
1261.50	125.00 \$US.	6.96	157.687	1.097.505

Que, la Dirección Jurídica del G.A.M.S. mediante nota CITE: Dir. Jurídica G.A.M.S. CITE N° 202/13 de 01 de marzo de 2013 (cursante a fs. 25) pone en conocimiento de la M.A.E. los dos avalúos de la Jefatura Catastral Multidisciplinario y le solicita considere una estimación del valor adecuado, como precio referencial que servirá de punto de partida para el inicio de la negociación entre partes para llegar al justiprecio.

Que, cursa a fs. 31 y sgts. Avalúo de Inmueble realizado por el Arq. Francis Arce Bohórquez de fecha 14 de diciembre de 2012, con Registro Nacional N° 1122 a solicitud de la propietaria Sra. Arminda Terrazas Mariscal que establece el valor comercial del inmueble de acuerdo al siguiente detalle:

SUPERFICIE MTS.2	VALOR POR MT2	TIPO DE CAMBIO	TOTAL EN \$US.	TOTAL EN BS.
1261.50	220.00 \$US.	7.00	277.530	1.942.710

Con el siguiente resumen de valores (fs.27)

VALOR DEL INMUEBLE	EN DÓLARES TIPO DE CAMBIO 7,00	EN BOLIVIANOS
VALOR COMERCIAL	277.530,00	1.942.710,00
VALOR HIPOTECARIO	214.455,00	1.501.185,00
VALOR CATASTRO	2.160,00	15.120,00
VALOR DE REALIZACIÓN	235.900,500	1.651.303,50



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



Que, a fs. 36 y sgts. cursa Testimonio N° 277/2005 de 10 de noviembre de 2005 de Contrato de Constitución de usufructo suscrita por el Gobierno Municipal de Sucre representado legalmente por la Lic. Aydee Nava Andrade en su calidad de Alcaldesa de Sucre y el Movimiento de Educación Popular Integral y de Promoción Social Fe y Alegría, representado legalmente por el Lic. Gastón Rivera Cors con Personalidad Jurídica reconocida mediante Resolución Suprema N° 207286 de 15 de febrero de 1990. Contrato de Usufructo suscrito en cumplimiento a Resolución Municipal N° 0339/05 de 12 de octubre de 2005, que autorizó la concesión temporal en calidad de usufructo del derecho sobre el uso de suelo de terrenos de propiedad municipal, en la superficie de 4.029,29 Mts.2 ubicado en la zona de Tucsupaya (terreno que fue otorgado al Gobierno Municipal por Cesión Gratuita que fue inscrito a favor del G.M.S. en el Registro de Derechos Reales) con destino exclusivo a la construcción de un Centro de Profesionalización Técnica San Xavier de Fe y Alegría, con carácter gratuito extendiéndose la concesión por el lapso de 30 años a partir de la aprobación de la Resolución Municipal 0339/05. La entidad usufructuaria se compromete a iniciar la ejecución de obras en el plazo de 2 años computables a partir de la aprobación de la Resolución Municipal. Al vencimiento del plazo, el incumplimiento del objeto del usufructo o que se le diera al terreno otro destino al establecido, la concesión se revertirá a dominio municipal "ipso facto" sin necesidad de trámite judicial, con todas las construcciones y mejoras.

Que, a fs. 45 cursa nota CITE: Dir. Jurídica G.A.M.S. CITE N° 1416/13 de 14 de agosto de 2013 de la Dirección Jurídica del G.A.M.S. con la Referencia: Pone a Conocimiento que se llevaron a cabo las negociaciones como corresponde para obtener el justiprecio de acuerdo al valor comercial y actualizado y previsto en fondos del G.A.M.S. sin que se haya podido llegar a un acuerdo toda vez que la Sra. Arminda Terrazas Mariscal solicita el pago de **Bs. 1.915.509,00 (Un Millón Novecientos Quince Mil Quinientos Nueve 00/100 Bolivianos)**, monto que sobrepasa la suma de Bs. 818.004,00 de acuerdo al avalúo realizado por el G.A.M.S. Por lo que solicita a la MAE considere la expropiación del predio en beneficio del G.A.M.S. toda vez que la infraestructura es utilizada por la fundación Movimiento de Educación Popular Integral y de Promoción Social Fe y Alegría, cuyo objetivo es viabilizar la Profesionalización Técnica San Xavier de Fe y Alegría con fines sociales como es la educación de jóvenes de escasos recursos en áreas técnicas.

Que, la Sra. Arminda Terrazas Mariscal mediante nota de 23 de agosto de 2013 (fs. 49) realiza una contrapropuesta por el monto de **\$us. 220.762,50. (Doscientos Veinte Mil Setecientos Sesenta y Dos 50/100 DÓLARES AMERICANOS) Bs. 1.536.507 (Un Millón Quinientos Treinta y Seis Mil Quinientos Siete 00/100 Bolivianos)**.

Que, la Dirección Jurídica del G.A.M.S. emite el Informe Jurídico D.J. N° 369/2013 de 4 de septiembre de 2013 en el cual concluye: 1. Que conforme al procedimiento legal para ser efectivo el pago por indemnización de una superficie de terreno de 1261,50 Mts.2 de propiedad de la Sra. Arminda Terrazas Mariscal, ubicada en la Av. Juana Azurduy de Padilla, Zona Tucsupaya (Parada Ravelo), previo se requiere la declaratoria de necesidad de utilidad pública por ante el Concejo Municipal, conforme al procedimiento legal correspondiente. Que, bajo los antecedentes precedentemente expuestos, esta Dirección Jurídica recomienda la remisión de antecedentes al Concejo Municipal a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 122 numeral II de la Ley N° 2028 de Municipalidades.

Que, el Concejo Municipal mediante nota HCM. Alc. 853/13 de 23 de septiembre de 2013 (cursante a fs. 59) solicita al Ejecutivo Municipal que con carácter previo se remita el proyecto debidamente aprobado, conforme a la disposición contenida en el párrafo II del Art. 122 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, al margen de lo anterior se le hace conocer que el lote de terreno con una superficie total de 43012, 98 Mts.2, del cual el Gobierno Municipal es propietario, el año 1985 fue aprobado con el Plan del Concejo Regulador, asignándose un determinado uso de suelo destinado al área de equipamiento, donde actualmente funciona el Centro de Profesionalización Técnica San Xavier de Fe y Alegría, ubicado en la Avenida Juana Azurduy de Padilla. En consecuencia producto del proceso de mejor derecho propietario seguido por la Sra. Arminda Terrazas Mariscal en contra de la Alcaldía Municipal, mediante Sentencia favorable a la actora, fue beneficiada con la otorgación de la línea municipal por una superficie de 1261.50 Mts.2 por lo que pedimos a su autoridad, a través de la instancia correspondiente, emitir un criterio sobre el uso de suelo actual de este espacio, considerando las disposiciones contenidas en los Arts. 128 y 129 de la Ley 2028 de Municipalidades.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



Que, cursante a fs. 64 cursa el Informe N° 1164/13 de 30 de septiembre de 2013 suscrito por el Asistente de Mapoteca del G.A.M.S. que dice: Revisada toda la documentación residente en esta unidad se evidencia loteamiento a nombre de Cristina Vda. de Caba C.N.S.S., E.N.D.E., aprobado en fecha 31 de diciembre de 1985, por el Consejo del Plan Regulador; Se evidencia registro de emisión de Línea Municipal aprobado en fecha 17 de octubre de 2012, a nombre de Arminda Terrazas Mariscal con una superficie según títulos de 1261.50 Mts.2 y según levantamiento de 1261.50 Mts.2. En la planimetría de loteamiento se verifica: "registro en cumplimiento a Sentencia N° 27/2005, superficie de 1261,50 m2, avalado por informe jurídico, Cite N° 2011/2012, firmado por el Abog. Juan Carlos Ortubé Director Jurídico del G.A.M.S.

Que, la Dirección Jurídica del G.A.M.S. emite el Informe Jurídico D.J. N° 127/2014 de 20 de marzo de 2014, que sobre las observaciones realizadas por el Concejo Municipal que solicita la remisión de proyecto debidamente aprobado, conforme a las disposiciones contenidas en el parágrafo II del Art. 122 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, aclara que dicho Art. si bien establece que previa a la declaratoria de necesidad de utilidad pública previo pago de indemnización justa ... que habrá de aplicarse al bien expropiado de acuerdo con los planes, proyectos y programas debidamente aprobados con anterioridad a la expropiación..., en el presente caso no se aplica porque la superficie de 1261,50 Mts.2 es parte de la superficie de 4029,25 Mts.2 otorgado en calidad de usufructo mediante la Resolución Municipal N° 339/2005 por un plazo de treinta años al Movimiento de Educación Popular Integral y de Promoción Social de Fe y Alegría, donde actualmente funciona el Centro de Profesionalización Técnica San Xavier de Fe y Alegría y que por los antecedentes del proceso instaurado por la Sra. Arminda Terrazas Mariscal de Rivera, en la superficie indicada en contra del Gobierno Municipal de Sucre, al cual mediante Auto Superior N° SCII-06/2007 de 28 de mayo de 2007 la Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Justicia de Chuquisaca, con la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, conforme dispone en el inc. 4) del Art. 271 y 274 del Código de Procedimiento Civil, CASA el Auto de Vista N° 24 de 12 de diciembre de 2006. Por lo que no correspondería la remisión de un proyecto debidamente aprobado, por cuanto se está dando cumplimiento a la Sentencia N° 27/2005 del Juzgado de Instrucción Cuarto en lo Civil y Comercial.

Que, la **Constitución Política del Estado** dispone: **Art. 57** *La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.* **Art. 302-I** Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **22.** *Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.*

Que, la **Ley N° 2028 de Municipalidades (abrogada)** disponía: **Art. 122 (Expropiación)** **I.** Los Gobiernos Municipales están facultados para ejercer el derecho de expropiación de bienes privados mediante Ordenanza Municipal, dentro del ámbito de su jurisdicción, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a lo establecido por la presente Ley. **II.** Las expropiaciones requieren de **previa declaratoria de necesidad y utilidad pública previo pago de indemnización justa**, mediante Ordenanza Municipal aprobada por dos tercios. En esta Ordenanza deberá especificarse con precisión el fin a que habrá de aplicarse el bien expropiado de acuerdo con los planes, proyectos y programas debidamente aprobados con anterioridad a la expropiación. Una vez concluido el trámite de expropiación, el Alcalde Municipal deberá informar al Concejo Municipal. **Art. 123 (Avalúo o Justiprecio)** **I.** El monto de la indemnización o justiprecio por expropiación de bienes inmuebles urbanos, será el **valor acordado entre partes o, en su caso, establecido por la autoridad competente, previo avalúo pericial.** **II.** Las expropiaciones en el área rural requeridas por el Gobierno Municipal, para obras de Interés Social y Servicios Públicos, se registrarán por Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996. **III.** En ningún caso se aplicará la compensación con otros inmuebles de propiedad pública municipal. **IV.** **El valor de todas las expropiaciones dispuestas por el Concejo deberá incluirse en el presupuesto municipal de la gestión correspondiente, como gasto de inversión.** **Art. 124 (Resistencia a la Expropiación)** En los casos de resistencia o inconcurrencia del propietario del bien expropiado al emplazamiento para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa, el Juez de Partido de turno en lo Civil la suscribirá a nombre del propietario renuente, previo trámite en la vía voluntaria. **Art. 125 (Término para la Expropiación).** En caso de no efectivizarse la Ordenanza Municipal que declaró la necesidad y utilidad pública,



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

para la expropiación, en un plazo no mayor a dos (2) años desde su publicación, dicha Ordenanza perderá vigencia y la venta forzosa quedará sin efecto.

Que, la **Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales** dispone: **Art. 16** (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: 35. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público. **Art. 26** (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: **29**.

Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

Que, el Código de Procedimiento Civil, aún vigente, dispone en su **Art. 180** (Procedencia) Procederá la conciliación en los procesos civiles, siempre que no fuere parte el Estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público ni los incapaces de contratar, y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez.

Que, la expropiación municipal conceptualmente es el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de necesidad o utilidad pública priva de su derecho de propiedad a un titular. Por lo que el Gobierno Municipal cuenta con Potestad Expropiatoria cumpliendo los siguientes requisitos:

- La ordenanza debe contener "la causa de necesidad y utilidad pública".
- Indemnización pago del justiprecio.
- Prohibición de compensación.
- Obligación de firmar contrato de transferencia (Art. 124 Ley de Municipalidades abrogada).

Que, cuando el beneficio público lo justifique, el Estado, incluidos los gobiernos municipales, puede traspasar el derecho de propiedad privada, de manera forzosa, al dominio público, previo pago de una indemnización por el valor del bien expropiado al propietario afectado. Por ejemplo, la expropiación de terrenos y casas para la apertura de una vía pública, que requiere ineludiblemente la declaratoria de Necesidad y Utilidad Públicas. En el caso de los municipios, mediante ordenanza municipal aprobada por los votos de dos tercios de los concejales, en la que se especifique la finalidad o destino público del bien expropiado. Además, la expropiación debe figurar en la Programación Operativa Anual (POA) y el Plan de Desarrollo Municipal (PDM), aprobados con anterioridad por el Concejo Municipal.

Que, la Ley de Municipalidades establecía que el monto de la indemnización será el valor acordado entre partes o, en su caso, el valor que fije la autoridad competente previo avalúo pericial. Si la obra no es ejecutada en el plazo de dos años o no se ha pagado el valor de la indemnización, el propietario puede recuperar el bien expropiado. El Concejo Municipal expedirá una ordenanza que justifique la anulación del proyecto.

Que el Auto Supremo N° 451/2013 de 30 de agosto de 2013 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia Sala Civil sobre la expropiación señala:

Es necesario referirnos primeramente que el derecho de propiedad no es absoluto; porque ningún derecho reconocido en la Constitución puede revestir tal carácter. Si bien nuestra Constitución Política del Estado en su art. 56 reconoce que "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva...", la misma normativa estipula "...siempre que ésta cumpla una función social", por dicho motivo el art. 57 de nuestra carta magna establece que: "la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa...", por el cual se comprueba que el carácter de absoluto de la propiedad, no es tal.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Pero, el derecho de propiedad es exclusivo por cuanto dos personas no pueden tener en el todo el dominio de una cosa. Puede ser imperfecto, si la cosa que forma su objeto está gravada con un derecho real a favor de terceros: servidumbres. También el dominio puede ser perpetuo, subsistiendo independientemente del ejercicio que se haga de él y nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa disposición y una justa indemnización: expropiación (art.57 Constitución Política del Estado).

El doctrinario Roberto Dromi en su obra Tratado de Derecho Administrativo, respecto al tema nos dice que: "La concepción individualista del derecho de propiedad ha sido abandonada por la legislación en virtud de la función social que deben cumplir los bienes para la realización del bien común. Líneas más abajo Continúa indicando que: "Las limitaciones a la propiedad pueden ser en el interés privado o en el interés público, reglamentadas por la ley civil y por la ley administrativa, respectivamente."

Por dicho motivo Las limitaciones impuestas en interés público inciden directamente sobre lo absoluto, lo exclusivo y lo perpetuo de la propiedad.

Finalmente la expropiación "Es el instituto de Derecho Público mediante el cual el Estado para el cumplimiento de un fin, de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular siguiendo un determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero integralmente justa y única." (Roberto Dromi).

Para Eloy Lares Martínez "Es una Institución que tiene por objeto conciliar los requerimientos del interés general de la comunidad con el respeto debido al derecho de propiedad de los administrados..."

Para Magdalena Salomón de Padrón "Es una Institución más de las previstas por el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legalmente, que produce la transferencia de la propiedad del particular al Estado y desapropia a aquel de su derecho. Su característica más resaltante es que no hay en ella acuerdo de voluntades, sino que su mismo fundamento jurídico -la potestad expropiatoria- le otorga la suficiente eficacia jurídica para que, cumplido el procedimiento legalmente previsto y el pago de una justa indemnización, produzca el efecto ablatorio en el patrimonio de los particulares..."

Por su parte el doctrinario Juan Carlos Cassagne nos dice: "...la potestad ablatoria produce una privación o eliminación de derechos privados en atención a un interés público..." "...privación de los derechos patrimoniales del particular comporta una situación de legítimo y real sacrificio impuesto por consideraciones inherentes al bien común o interés público, que se singulariza en una operación completa..."

En ese entendido diremos que la expropiación es el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización a los derechos patrimoniales del particular. Teniendo como efectos la transferencia del derecho de propiedad del expropiado al expropiante, y nacimiento del derecho a la indemnización a favor del expropiado.

Por otro lado, la expropiación, se encuentra constituido por cinco elementos: la utilidad pública (elemento final); bien expropiable (elemento objetivo); expropiante y expropiado (elemento subjetivo); indemnización (elemento material); procedimiento y plazo (elemento formal). El primero, el elemento final, es la exigencia de que la expropiación responda a una causa de utilidad pública, constituye para los administrados, una garantía constitucional establecida en resguardo de la propiedad privada. El segundo, elemento objetivo, es la propiedad de todos los bienes, es decir todos los objetos materiales e inmateriales, susceptibles de valor económico. El tercer elemento es el subjetivo que abarca los sujetos necesarios de la relación jurídica expropiatoria que son el expropiante como sujeto activo y expropiado como sujeto pasivo.

El Sujeto activo o expropiante. Es quien ejecuta la declaración de utilidad pública, impulsa el trámite para consumir el desapropio y paga la respectiva indemnización en cambio el sujeto pasivo o expropiado. Es el titular del bien objeto de la declaración de utilidad pública a quien se debe pagar una justa indemnización.

Como cuarto elemento tenemos al elemento material, o sea, la indemnización. La doctrina establece que la competencia constitucional para adquirir el dominio sobre el bien desapropiado está subordinada a la condición



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



de que el patrimonio de su propietario quede indemne, es decir, sin daño. Por dicho motivo una expropiación sin indemnización, o con indemnización injusta importa una confiscación o despojo carente de sustento jurídico y contrario a lo establecido constitucionalmente.

Finalmente el quinto elemento, el formal, donde se encuentra integrado por el procedimiento que deben seguir para hacer efectiva la expropiación.

Por lo analizado concluiremos indicando que cada una de estas tres limitaciones al derecho propietario, cuenta con sus características especiales a ser tomadas en cuenta para cada caso en concreto y mientras las necesidades administrativas públicas no importen una disminución del derecho propietario que restrinja el uso y goce normal de la propiedad a punto de afectar la plenitud de éste derecho, ya no estamos frente a una restricción administrativa, deja de ser tal, para convertirse en servidumbre o finalmente en expropiación, naciendo así para el propietario el derecho a una justa indemnización.

Que, el **Reglamento Interno de Funcionamiento y Debates del Concejo Municipal abrogado** disponía: Art. 60 (ATRIBUCIONES) *La Comisión de Desarrollo Económico, Financiero, de Gestión Administrativa y Control Legal, tiene las siguientes atribuciones: a) Analizar e informar sobre la expropiación de la propiedad privada inmueble por razones de necesidad y utilidad pública, como también acerca de las restricciones administrativas y las servidumbres impuestas a la propiedad pública o privada.*

Que, la **Ley Autonómica Municipal N° 27/14 Ley de Aprobación del Reglamento General del Concejo Municipal De Sucre** dispone: Art. 6 (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). Además de las atribuciones establecidas por Ley, el Concejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones: mm. Aprobar las leyes de necesidad y utilidad pública, para expropiación de bienes inmuebles privados. Art. 64 (ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL). Dentro del área de su competencia, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: d) Analizar y emitir informe técnico al Pleno del Concejo Municipal, referente a expropiación de inmuebles de propiedad privada por razones de necesidad y utilidad pública. ARTÍCULO 67.- (COMISIÓN AUTONÓMICA y LEGISLATIVA). Dentro del área de su competencia, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: l) Analizar, evaluar y proponer la aprobación, devolución o rechazo de procesos de expropiación de la propiedad privada por razones de necesidad y utilidad pública, enajenación, concesión y administración de bienes, servicios públicos, explotación de recursos naturales del Gobierno Autónomo Municipal, restricciones administrativas y servidumbres impuestas a la propiedad privada, previo informe técnico. Art. 11 (AUTORIZAR) La Autorización implica la aceptación por parte del Concejo Municipal de una acción que será desarrollada por el Órgano Ejecutivo, en los siguientes casos: 7. La expropiación de bienes privados de acuerdo a Ley Municipal.

Que, al haberse iniciado el presente trámite administrativo en vigencia de la Ley N° 2028 de Municipalidades el trámite debe concluir bajo esa normativa legal en cumplimiento al principio de ultraactividad de la ley que determina que las normas prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, en consecuencia y considerando que el principio de ultraactividad de la ley que implica que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su realización (en aplicación del aforismo *tempus regit actum*, (el tiempo rige el acto), resulta imprescindible seguir aplicando la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales a todos los trámites administrativos que hubieren sido presentados durante su vigencia, hasta su conclusión en sede administrativa, en mérito a que, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, en materia procesal, **la ley aplicable es la vigente al momento de la realización del acto procesal** (así lo han entendido las SSCC 280/2001-R, 837/2001-R, 979/2002-R y 0386/2004-R de 17 de marzo, entre otras).

Que, a este efecto la Sentencia C-763/2002 (Corte Constitucional de Colombia), citada por la Sentencia Constitucional N° 0220/2010-R, señala: "...la ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de ésta en el tiempo e íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después...".



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



Que, en cumplimiento a la Ley N° 2028 de Municipalidades Art. 122-II, aplicada en base al principio de ultraactividad de la ley, que dispone que las expropiaciones requieren de previa declaratoria de necesidad y utilidad pública previo pago de indemnización justa mediante Ordenanza Municipal aprobada por dos tercios, se concluye y recomienda:

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Art.1º RECHAZAR la DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA PARA EXPROPIACIÓN DEL TERRENO DONDE SE ENCUENTRA EMPLAZADO EL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN TÉCNICA POPULAR SAN XAVIER DE FE Y ALEGRÍA**, que fue entregado en calidad de usufructo al Movimiento de Educación Popular Integral y de Promoción Social Fe y Alegría en una superficie total de 4.029,25 Mts.2, **solicitando la expropiación de 1261.50 Mts.2** declarados de propiedad de los Señores Edgar Rivera Baldivieso y Arminda Terrazas Mariscal por Sentencia Ejecutoriada N° 27/2005 de 2 de marzo de 2005 declarada subsistente por el Auto Superior N° SCII-06/2007 de 28 de mayo de 2007. Por las siguientes consideraciones de orden legal y técnico:

- En el presente trámite se adjuntan dos avalúos comerciales del terreno por parte de la Jefatura de Catastro Multifinalitario del G.A.M.S., cursantes a fs. 22 y 24, el primero de 9 de noviembre de 2012 y el segundo de 22 de febrero de 2013 de acuerdo al siguiente detalle:

#### PRIMER AVALÚO

SUPERFICIE MTS.2	VALOR POR MT2	TIPO DE CAMBIO	TOTAL EN \$US.	TOTAL EN BS.
1261.50	110,00 \$US.	6.96	138.765	965.804

#### SEGUNDO AVALÚO

SUPERFICIE MTS.2	VALOR POR MT2	TIPO DE CAMBIO	TOTAL EN \$US.	TOTAL EN BS.
1261.50	125,00 \$US.	6.96	157.687	1.097.505

Que, como se refleja supra se realiza una modificación al avalúo comercial del terreno en desmedro de los intereses del G.A.M.S. y sin que exista informe técnico de respaldo de esta modificación, existiendo una dualidad de criterios por parte de la entidad respecto al justiprecio del terreno.

- La parte expropiada presenta un tercer avalúo de acuerdo al siguiente detalle:

VALOR DEL INMUEBLE	EN DÓLARES TIPO DE CAMBIO 7,00	EN BOLIVIANOS
VALOR COMERCIAL	277.530,00	1.942.710,00
VALOR HIPOTECARIO	214.455,00	1.501.185,00
VALOR CATASTRO	2.160,00	15.120,00
VALOR DE REALIZACIÓN	235.900,500	1.651.303,50

Que, la Dirección jurídica del G.A.M.S. mediante nota CITE: Dir. Jurídica G.A.M.S. CITE N° 1416/13 de 14 de agosto de 2013, cursante a fs. 45 señala de manera textual: "Pone a Conocimiento, de la MAE, que se llevaron a cabo las negociaciones como corresponde para obtener el justiprecio de acuerdo al valor comercial y actualizado y previsto en fondos del G.A.M.S. **sin que se haya podido llegar a un acuerdo** toda vez que la Sra. Arminda Terrazas Mariscal solicita el pago de **Bs.- 1.915.509,00 (Un Millón Novecientos Quince Mil Quinientos Nueve 00/100 Bolivianos)**, MONTO QUE NO CORRESPONDE A NINGUNO DE LOS AVALÚOS, monto que sobrepasa la suma de Bs. 818.004,00 de acuerdo al avalúo realizado por el G.A.M.S. Por lo que solicita a la MAE considere la expropiación del predio en beneficio del G.A.M.S. toda vez que la infraestructura es utilizada por la fundación Movimiento de Educación Popular Integral y de Promoción Social Fe y Alegría, cuyo objetivo es viabilizar la Profesionalización Técnica San Xavier de Fe y Alegría con fines sociales como es





# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*


la educación de jóvenes de escasos recursos en áreas técnicas." Sin embargo de esta afirmación de la Dirección Jurídica del G.A.M.S., no cursa en antecedentes documento alguno que refleje la existencia de un **acuerdo entre partes sobre el justiprecio, es decir de la entidad expropiante representada legalmente por la M.A.E. y la parte expropiada**, lo cual contraviene lo establecido en el Art. 123 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, aplicable bajo el principio de ultraactividad de la ley, toda vez que el presente trámite fue iniciado en vigencia de la misma. que dispone: (Avalúo o Justiprecio) **I. El monto de la indemnización o justiprecio por expropiación de bienes inmuebles urbanos, será el valor acordado entre partes o, en su caso, establecido por la autoridad competente, previo avalúo pericial.**

- La parte expropiada no presenta documento idóneo de propiedad del terreno y la respectiva inscripción de su titularidad de dominio en el Registro de Derechos Reales, si bien la Sentencia N° 27/2005 de 2 de marzo de 2005 declarada subsistente por el Auto Superior N° SCII-06/2007 de 28 de mayo de 2007, en la parte de Hechos Probados declara a Edgar Rivera Baldivieso y Arminda Terrazas Mariscal de Baldivieso como propietarios del terreno en cuestión, dicho extremo no es avalado con documentos de propiedad actualizados conforme a los alcances de dichas disposiciones judiciales. Por otro lado la misma sentencia declara a ambos esposos como propietarios presentándose en el presente trámite solo la Sra. Arminda Terrazas Mariscal de Baldivieso, sin que la misma adjunte poder notariado u otro documento para actuar a nombre del otro copropietario.
- El informe emitido por la Dirección Jurídica del G.A.M.S. D.J. N° 369/2013 de 4 de septiembre de 2013 no señala un criterio legal sobre la viabilidad o inviabilidad del presente trámite, limitándose a recomendar el curso procedimental a seguir.
- No se adjunta documento idóneo que respalde la existencia de recursos económicos presupuestados en el Plan Operativo Anual para el pago del justiprecio.
- No se adjunta plan, proyecto o programas debidamente aprobado con anterioridad a la expropiación en contravención al Art. 122-II parte in fine de la Ley N° 2028 de Municipalidades, aplicable por el principio de ultraactividad de norma, pese a que mediante nota HCM. Alc. 853/13 de 23 de septiembre de 2013 el Concejo Municipal instruyó se adjunte dicha documental puesto que se desconoce si el área a expropiar que es parte de los 4.029,25 Mts.2 otorgados en calidad de usufructo al Movimiento de Educación Popular Integral y de Promoción Social Fe y Alegría a la fecha cuenta con mejoras o construcciones.

**Art.2°** Remitir una fotocopia del presente trámite al Banco de Datos y Archivos del Concejo Municipal de Sucre.

**Art.3°** El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

**Regístrese, hágase saber y cúmplase.**

  
Sr. José Santos Romero Mostacedo  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**



  
Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales  
**CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.**